145-DRPP-2015.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas del cuatro de setiembre de dos mil quince.-

Recurso de "revocatoria con apelación en subsidio" formulado por el señor César Zúñiga Ramírez, cédula de identidad número 107460187, ex-Tesorero Nacional del Partido Restauración Nacional, contra el oficio 1296-DRPP-2015, del veintisiete de julio de dos mil quince, emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.-

RESULTANDO

1.- En nota del diecinueve de mayo de dos mil quince, recibida el día siguiente en la ventanilla única de esta Dirección, los señores Mónica Catalán Marín y César Zúñiga Ramírez, Secretaria General y Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Superior del partido Restauración Nacional, respectivamente, presentaron su renuncia a partir del primero de agosto del año en curso, a los cargos antedichos, siendo que si el partido político convocare a una asamblea superior antes de la fecha indicada, dichas renuncias se harán efectivas el día inmediato anterior a la fecha de la convocatoria de esa asamblea.
2.- En oficio DRPP-0751-2015, del once de junio de dos mil quince, el Departamento de Registro de Partidos Políticos tomó nota de las renuncias antes mencionadas.
3.- En nota del treinta de junio de dos mil quince, recibida el dos de julio del mismo año en la ventanilla única de esta Dirección, el señor César Zúñiga Ramírez, en su condición de ex-Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Superior del partido Restauración Nacional, solicitó el traslado de la fecha de rige de su renuncia, al primero de octubre del año en curso.
4.- En oficio DRPP-1296-2015, del veintisiete de julio de dos mil quince, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dio respuesta a lo solicitado por el señor Zúñiga Ramírez.
5.- El cuatro de agosto de dos mil quince, el señor César Zúñiga Ramírez, en su condición de ex-Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Superior del partido en mención, presentó recurso de "revocatoria con apelación en subsidio" contra el oficio referido, en relación con la denegatoria de la prórroga de la fecha de rige de su renuncia a dicho cargo.
6.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como, la resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, y el artículo veintitrés del Reglamento para la

Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, procede el recurso de revocatoria contra los actos emitidos por este Departamento. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día 29 de julio de los corrientes, quedando notificado al día siguiente hábil, es decir el 30 de julio, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto 06-2009 de 5 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. El plazo para recurrir de conformidad con los artículos 241 del Código Electoral y 23 del Reglamento para la Conformación y la Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día cuatro de agosto, siendo que el recurso que nos ocupa fue planteado ese mismo día, es decir en tiempo.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, este fue presentado por el señor César Zúñiga Ramírez, en su condición de ex-Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Superior del partido Restauración Nacional. En este sentido, el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 245.- Legitimación para interponer el recurso. La legitimación para presentar recursos de apelación electoral queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un* ***interés legítimo*** *comprometido por la decisión recurrida. (…)."* (Negrita y subrayado no son del original).

En el caso bajo estudio es necesario determinar si el señor Zúñiga Ramírez le asiste la legitimación para interponer la gestión recursiva que nos ocupa.

Sobre el interés legítimo la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en lo conducente, establece que:

> *"(...)* ***VII.-***
>
> *(…) Este interés debe reunir algunas características para ser tutelable en sede administrativa y jurisdiccional: en primer lugar, la anulación del acto* ***debe suponer un beneficio*** *para el demandante, el cual consiste en la eliminación de un acto*

> *perjudicial para él o, al menos, serle de utilidad o provecho. En segundo lugar,* ***la repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata*** *sobre la situación jurídica del impugnante; por ende, el interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado. En tercer lugar, el* ***interés debe ser personal****, pues el beneficio de la anulación debe ser en favor del impugnante; de tal suerte, es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica. Así, no es tutelable el denominado* ***interés simple****, a saber, aquel referente al respeto de la legalidad en la actividad de la administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto determinado. En cuarto lugar, el interés debe ser* ***actual y cierto****; por ende, debe existir al momento de establecerse la demanda, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en un futuro, conforme a las circunstancias normales del caso concreto. No son impugnables, de acuerdo con lo dicho, los daños simplemente hipotéticos o remotos. El perjuicio no necesariamente debe ser de índole patrimonial, pues podrían tutelarse intereses morales, siempre y cuando se trate de situaciones relevantes para el ordenamiento jurídico y su quebranto sea demostrado en el proceso." (En este sentido ver la sentencia de las 15 horas 10 minutos del 13 de mayo de 1992).* (...)" (Voto 17 de las 16:00 horas del 13 de febrero de 1998, citado en sentencia 21 de las 10:00 horas del 31 de enero de 2011 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I) (El subrayado y la negrita son del original).

De acuerdo con lo expuesto, al señor Zúñiga Ramírez le asiste un interés legítimo derivado de las competencias que le fueron compelidas por la asamblea superior del partido Restauración Nacional, al nombrarlo en su cargo como tesorero del Comité Ejecutivo Superior que ejerció desde el seis de setiembre de dos mil trece hasta el primero de agosto del año en curso y las obligaciones legales y reglamentarias que le impone el ordenamiento jurídico electoral al ejercicio de su cargo.

De conformidad con lo señalado anteriormente, es criterio de este Departamento que el señor Zúñiga Ramírez cuenta con los elementos suficientes que demuestran la condición de legitimado, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: Este departamento tiene por demostrados los siguientes hechos: **a)** El señor César Zúñiga Ramírez presentó su renuncia el diecinueve de mayo del año en curso, con un rige a partir del primero de agosto del mismo año (ver folios 4379 y 4380 del exp. 062-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).- **b)** La carta de renuncia indicada cuenta con el sello de recibo por parte del partido Restauración Nacional (ver folio

4739 del exp. 062-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).- **c)** Mediante oficio DRPP-0751-2015 del once de junio de dos mil quince, se comunicó a la agrupación política sobre las renuncias presentadas por el señor César Zúñiga Ramírez y otra y su acreditación por parte de este Departamento (ver folio 4380 del exp. de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).- **d)** El Departamento de Registro de Partidos Políticos denegó la solicitud de prórroga de la renuncia del señor Zúñiga Ramírez, mediante oficio DRPP-1296-2015 de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, el cual fue comunicado el veintinueve de ese mismo mes y año (ver folios 4549 - 4551 del exp. 062-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).- **e)** En fecha tres de agosto de los corrientes, el señor Jonathan Prendas Rodríguez, Subtesorero del Comité Ejecutivo Superior del partido Restauración Nacional, renunció al cargo referido, a partir del treinta de julio de dos mil quince (ver folio 4563 del exp. 062-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).-

III.- SOBRE EL FONDO: El señor César Zúñiga Ramírez, fue designado como tesorero propietario del partido Restauración Nacional a partir del seis de septiembre de dos mil trece y presentó su renuncia al cargo el pasado veinte de mayo del año en curso con un rige a partir del primero de agosto del presente año (nota de fecha diecinueve de ese mismo mes y año, ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General). Posteriormente, en fecha dos de julio de los corrientes, en nota de fecha treinta de junio de dos mil quince solicitó se omitiera la fecha y las condiciones de la renuncia y se considerara su renuncia a partir del primero de octubre del año en curso, con el objeto de concluir el informe contable del tercer trimestre correspondiente a los meses de julio a setiembre del año en curso. Lo anterior, debido a que el tesorero suplente también renunció y la agrupación política quedó acéfala de tesoreros.

Este Departamento, en oficio DRPP-1296-2015 de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, le indicó al señor César Zúñiga Ramírez, que no se encontraba dentro de sus competencias restituirlo en el cargo de tesorero, toda vez, que para optar nuevamente por el cargo, dicho acuerdo debía ser aprobado por la asamblea de mayor rango, motivo por el cual el señor Zúñiga Ramírez recurre el oficio de cita.

a) Argumentos formulados por el señor César Zúñiga Ramírez. El señor César Zúñiga Ramírez recurre la decisión del Departamento de Registro de Partidos Políticos, en virtud de habérsele denegado la prórroga de la fecha de su renuncia a partir del primero de octubre del año en curso y no del primero de agosto de este mismo año, como solicitó inicialmente.

El recurrente alega que mediante escrito de fecha treinta de junio del año en curso, aún en su condición de tesorero en ejercicio del Comité Ejecutivo Superior del partido Restauración Nacional, solicitó que en virtud de no haberse concluido la liquidación correspondiente al tercer trimestre del año en curso, se omitiera la fecha y condiciones indicadas y en su lugar se considerara su renuncia a partir del primero

de octubre de los corrientes, no obstante, este Departamento en oficio DRPP-1296-2015, del veintisiete de julio de dos mil quince, le indicó que para optar por el cargo de *"Tesorero propietario del Comité Ejecutivo Nacional"*, debía participar en el procedimiento establecido por ley para integrar las estructuras del partido Restauración Nacional.

Cita un extracto de la resolución del TSE número 1122-E1-2015, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil quince y resalta tres aspectos que deben ser necesarios para que una renuncia surta efectividad, a saber: a) Producirse de la libertad que tiene el sujeto que renuncia. b) que la voluntad se forme libremente y c) que el consentimiento se dé libremente y admite que en el caso de análisis se cumple con las tres condiciones.

Pese a lo anterior, aduce que este Departamento incurre en una "interpretación abusiva" de la jurisprudencia electoral, al no permitir que la fecha de renuncia se traslade para otra posterior, que en este caso es de dos meses más de tiempo desde la fecha inicial.

Señala que si la resolución de cita supone tres supuestos necesarios para la validez de la renuncia, los mismos permitan que la misma persona que renuncia pueda dejar sin efecto ésta.

Recalca que la solicitud de dejar sin efecto su renuncia se realizó el treinta de junio, un mes antes de que se hiciera efectiva, manteniendo aún su cargo como tesorero del Comité Ejecutivo Superior, por lo que aún podía decidir respecto a partir de cual momento deseaba renunciar.

Manifiesta que no es procedente la interpretación que realiza este Departamento en el oficio DRPP-1296-2015, en el que deniega la solicitud de prórroga, por cuanto quien nombra y remueve o sustituye este tipo de cargos es el órgano de mayor jerarquía del partido político, que en forma definitiva puede acreditar en firme una renuncia, de forma tal que este Departamento únicamente debería avocarse a ser garante y fiscalizador de la legalidad de los actos del máximo órgano partidario. Cita, la solicitud de la tesorería obedeció a un error en el cómputo del tiempo, pues el periodo correspondiente a la liquidación del tercer trimestre finaliza el treinta de setiembre, no el primero de agosto como se indicó. Alega que impedir la corrección de la fecha es un acto abusivo y arbitrario por parte de este Departamento, que no atiende a los principios de proporcionalidad y razonabilidad al señalar que la única forma de ocupar nuevamente el puesto es mediante una asamblea general, pues esa asamblea nunca lo destituyó de su cargo.

Menciona además, el artículo cuarenta y ocho párrafo segundo del Código Electoral, que establece que ninguna norma o disposición del código de cita debe interpretarse en el sentido de debilitar el papel asignado a los partidos políticos como expresión del pluralismo político y que para la asamblea nacional no es fácil realizar la sustitución, tomando en cuenta que la tesorería quedaría acéfala, en virtud de la renuncia del tesorero suplente el veintinueve de julio del presente año.

Finalmente, alega que ninguna disposición en el ordenamiento jurídico costarricense, ya sea general o específica, puede limitar o condicionar el derecho de las personas que renuncian a modificar la fecha de rige, pues considerar lo contrario conlleva un acto arbitrario y desproporcionado que implica una sanción permanente y que, a la luz del artículo setenta y dos del estatuto del partido Restauración Nacional, la asamblea general no ha llevado a cabo la sustitución respectiva, por lo que solicita se reconsidere la decisión de este organismo electoral y se cause el menor perjuicio a la agrupación política, y en consecuencia se deje sin efecto el oficio DRPP-1296-2015 y se tenga como nueva fecha de renuncia al cargo de tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del partido Restauración Nacional el primero de octubre del año en curso inclusive y no el primero de agosto.

b) Pronunciamiento sobre los aspectos señalados por el señor César Zúñiga Ramírez.

De conformidad con los alegatos esgrimidos por el señor César Zúñiga Ramírez, conviene referirse a dos aspectos en específico, a saber: la forma en que se designa una persona, según la estructura de que se trate y los efectos de la renuncia a su cargo.

El artículo setenta y uno del Código Electoral, señala que cada asamblea tendrá un comité ejecutivo encargado de ejecutar los acuerdos y atribuciones que le encargue el estatuto y que el Comité Ejecutivo Superior estará integrado como mínimo por un presidente, un secretario y un tesorero con sus respectivas suplencias, los cuales serán nombrados por la asamblea de mayor rango, mediante un proceso democrático, en el cual se manifiesta la voluntad de los miembros que integran esa asamblea, quedando supeditado ese nombramiento a que obtenga los votos requeridos para optar por el cargo que se le está designando.

De acuerdo con la normativa electoral, corresponde a esta Dirección General del acreditar esos nombramientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis del Código Electoral, el cual establece, entre otras cosas, que las designaciones de las estructuras internas de los partidos políticos son actos inscribibles, como requisito de eficacia y para que sean oponibles ante terceros.

Ahora bien, en relación con el tema de las renuncias, el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución N.° 1122-E1-2015 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de febrero del año curso, en un sentido análogo, refiriéndose a un puesto de elección popular, señaló en lo que interesa:

> *“(…). Este Tribunal ha indicado que la renuncia a un cargo de elección popular es un acto voluntario y unilateral previsto en la ley. (veáse, v. gr., resolución n.° 342-M-2005 de las 15:00 horas del 10 de febrero de 2005). Congruente con esa postura, en resolución n.° 2447-E-2003 de las 9:20 horas del 14 de octubre de 2003, indicó:*

> *“La aceptación de un cargo de elección popular es un acto absolutamente libre y, según se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, su desempeño también es voluntario, por lo que es renunciable. (…)”.*
> *En similares términos esta Magistratura se pronunció en resolución n.°2714-E-2007 de las 7:30 horas del 4 de octubre de 2007:*
> *“Partiendo del carácter voluntario de la relación de servicio que vincula al funcionario público con el Estado y sus instituciones, se tiene que el ejercicio del cargo de (…) es renunciable, debiéndose considerar que la renuncia a dicho cargo es inherente a la libertad, por lo que constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere aceptación alguna para que surta efectos jurídicos. Así lo precisa la Procuraduría General de la República en su dictamen n° C-092-98- del 19 de mayo de 1998, al señalar lo siguiente:*
> *“… la renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto. Una solución distinta, nos llevaría a desconocer el carácter voluntario de la relación de empleo (…), lo cual resulta improcedente. (…)”.*
> *En otras palabras, la renuncia a un cargo de elección (…) es un acto unilateral que no está sujeto a su aceptación como requisito de eficacia, (…).”*

Debe indicarse que el Código Electoral define a los partidos políticos como asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, sin fines de lucro (art. 49 del C.E.) y como parte de los derechos de los miembros de los partidos políticos se reconoce el derecho a la libre afiliación y desafiliación (art. 53 inciso a) del C.E.).
De conformidad con lo expuesto, se determina que la renuncia que presente cualquier militante a una agrupación política no requiere de la aceptación del organismo que lo designó, pues éste deriva del derecho fundamental a la libre asociación (art. 98 de la Constitución Política).
Así las cosas, en el caso en particular, se determinan dos momentos, el primero es el requerimiento para ser nombrado, en cuyo caso se necesita la voluntad de un grupo de personas conglomeradas que integran una asamblea superior y mediante un proceso de elección democrático se designa a una persona mediante el sistema de votación. Y el segundo momento estaría referido al evento de renuncia de la persona designada al puesto en el que resultó electa, circunstancia en la que basta la decisión libre y voluntaria de la persona para dimitir al cargo en que se le nombró, sin que esa renuncia sea susceptible de aceptación por parte de ningún otro órgano, para que surta sus efectos. Ahora bien, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Electoral, deberán ser inscritos ante el Registro Electoral como requisito de eficacia, la integración de los órganos internos, así como, las modificaciones que se acuerden a esas inscripciones. A esta instancia como parte de la Dirección

General del Registro Electoral le compete, entre otras cosas, llevar el registro de los partidos políticos y sus estructuras

En el caso bajo estudio, el señor Zúñiga Ramírez aduce que su manifestación personal para que no se hiciera efectiva su renuncia al primero de agosto y que ésta se prorrogara al primero de octubre del año en curso, era suficiente para mantenerse en el cargo, sin embargo, como ya se indicó, el acto de renuncia constituye un acto unilateral que no está sujeto a una aceptación como requisito de eficacia. Bajo esta premisa, su primera manifestación surtió plenos efectos para tener por acreditada su dimisión al cargo a partir del primero de agosto. El vínculo que lo unió al cargo fue dejado sin efecto a partir de su manifestación libre y voluntaria. Nótese que mediante oficio DRPP-0751-2015 de fecha once de junio de los corrientes, se notificó al recurrente y a la agrupación política que se había procedido a tomar nota de su renuncia –según lo solicitado- y hasta el dos de julio manifiesta su deseo de continuar en el cargo, hecho en el cual el partido político no emitió pronunciamiento alguno, ni tampoco el interesado en la fecha indicada.

Por otra parte, es necesario mencionar lo establecido en los artículos treinta y siete y setenta y dos del estatuto del partido, en correlación con las normas dispuestas en el Código Electoral, referentes a la potestad otorgada a la asamblea nacional para sustituir a los integrantes de sus órganos por muerte, impedimento o renuncia, los que indican, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.- De las remociones de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. (…).* ***La Asamblea Nacional*** *es soberana para revocar y* ***sustituir los nombramientos de este comité.*** *(…)".*
>
> *"ARTÍCULO SETENTA Y DOS.- Plazo de los nombramientos. (…).* ***Las sustituciones,*** *por muerte, impedimento* ***o renuncia de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional*** *y de los órganos de participación política ampliada y otros órganos que el Partido cree en el futuro,* ***serán acordadas por la Asamblea Superior*** *cuando corresponda y por los órganos respectivos, según sea el caso. (…)"* (El subrayado y la negrita no son del original).

De acuerdo con lo que se lleva dicho, y como el mismo recurrente reconoce, la facultad de sustituir a los miembros del Comité Ejecutivo Superior de la agrupación partidaria recae en la Asamblea Superior, de forma tal, que para poder acceder nuevamente al cargo de Tesorero del Comité Ejecutivo Superior, deberá ser elegido en una asamblea nacional, sea para restituirlo por el tiempo que considere necesario o por el resto del plazo de vigencia de la estructura del Comité Ejecutivo Superior.

Asimismo, en torno al interés manifestado por el señor César Zúñiga Ramírez, de mantenerse como tesorero propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Restauración Nacional hasta el primero de octubre del año en curso, con el objeto

de concluir la liquidación del tercer trimestre correspondiente al periodo que comprende los meses de julio a septiembre, debido a que el tesorero suplente de la agrupación política también renunció, cabe señalar que no existe norma legal que establezca la obligación de permanencia en el cargo hasta que se nombre el sustituto. Si bien es cierto su interés responde a un loable compromiso de responsabilidad y lealtad con la agrupación política, la obligación de nombrar los puestos vacantes le competen exclusivamente a la asamblea nacional del partido político.

Finalmente, cabe agregar que este Departamento registra los actos acordados por los partidos políticos y en el caso concreto al constar la renuncia del recurrente con el sello de recibido por parte del partido político, procedía su anotación por las razones expuestas en cuanto a la naturaleza de este acto voluntario en abandonar el cargo.

Por las razones descritas, no resulta procedente el recurso planteado y deberá ser la asamblea nacional la que defina si lo designa nuevamente.

En virtud de lo expuesto, este Departamento mantiene el criterio vertido en el oficio DRPP-1296-2015, de fecha veintisiete de julio de dos mil quince y en consecuencia, al haberse presentado el recurso con apelación en subsidio se eleva el mismo a conocimiento del Superior, para lo que corresponda.

POR TANTO

Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el señor César Zúñiga Ramírez, cédula de identidad número 107460187, en su condición de ex-Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Superior del partido Restauración Nacional, por considerarse improcedente. Al haber sido interpuesto en tiempo y en forma subsidiaria el recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. Notifíquese al partido Restauración Nacional y al señor César Zúñiga Ramírez al correo electrónico zunigacaz@yahoo.com.-

Martha Castillo Víquez
Jefa
Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/krv/pixj

C: Expediente 062-2012, Partido Restauración Nacional
Lic. Gerardo Felipe Abarca Guzmán, Director General a.i.de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos